

In diu nomine Amen sea Als los manifestos
que nos oloj re dno en quito por gela por
que con juez reginoj del lugar de ella
Jaldea de la comunidad de beruel

de grado, y de nuestra cierta ciencia, certificados bien y llana
mente de todo nuestro derecho, y de cada vno de nos en todo
y por todas cosas por nosotros y los nuestros herederos y suc-
cessores, presentes, ausentes y aduenideros, con y por tenor y
titulo de la presente Carta publica de Vendicion, a todo tiem-
po firme y valedera, y en alguna cosa no reuocadera, VEN-
DEMOS, y luego de presente libramos, cedemos, transporta-
mos, y desamparamos, a y en fauor de vos

el nro señalado
un to en diez somis es ligo en dha cho ciudad
de beruel del presente reino de aragon
para vos, y a los vuestros herederos y successores, presentes, au-
sentes y aduenideros, y para quien vos de aqui adelante quer-
reys, y ordenareys, y mandareys, a saber es *una ruera*
de tierra si la da on el termino y campo de cello
en lo qual se llama de la ruera de con buer
que a hento con ruera de huto que ruera
de mi quel en dre vno publico
ansi como las dichas confrontaciones encierran, circundan, y
de parten en derredor lo sobredicho, ansi aquello ab integro
os vendemos con todas sus entradas y salidas, derechos instan-
cias, pertenencias y mejoramientos qualesquier que tiene, y
le pertenecen, y pertenecer le pueden y deuen, podran, y
deuran en qualquier manera, y por qualquiera causa y razon
con el brecho que nos oloj tenemos por nro se
no reuocados de grado lonte oraciona y qui
ta de to lo que y ma lora por precio, es a saber de
se sinte a *quatro* sueldos laqueses, los quales en
poder



poder y manos nuestras otorgamos auer auido, y de contado recebido, renunciãtes a la excepciõ de frau y de engaño, y de no auer auido, y de contado recebido en poder nuestro la dicha cantidad, y a la accion en fecho y condicion sin causa, y a la ley, o derecho que socorre y ayuda a los decebidos, y engañados en las vendiciones fechas vltra la mitad del justo precio, y de no ser fecha por nosotros a vos la presente vendicion, biẽ y legitimamente. Et si por ventura de presente, o en algun tiẽpo lo sobredicho que os vendemos, vale, o valdrã mas del precio sobredicho, de todo aquello quanto quiere que sea, os hazemos, y otorgamos cesion y donacion pura, perfecta, e irreuocable, que es dicha entre viuos: queriendo, y expressemente consintiendo, que vos dicho comprador, y los vuestros, y quiẽ vos de aqui adelante quetreyes, ordenareys y mãdareys, ayays, tengays, posseays, y expleyteys lo sobredicho que os vẽdemos saluamente, franca, segura, y en paz, para dar, vẽder, empeñar, cãbiar, feriar, permutar, y en otra qualquiere manera agenar, y para hazer, y disponer de aquello a vuestra propria voluntad, como de bienes y cosa vuestra propria, en toda aquella forma y maera que mejor y mas sanamente, vtil y prouechosa lo sobredicho, è infracripto puede y deue ser dicho, escrito, pensado, y entendido a todo prouecho y vtilidad vuestra, y de los vuestros, toda contrariedad nuestra, y de los nuestros, y de toda otra persona, cessante todo y qualquier derecho, accion, dominio, propiedad, y possession que nosotros tenemos, y nos pertenece en lo sobredicho que os vendemos, nos facamos, despojamos, y fuera echamos, transferiendolo respectiuamente en vos dicho comprador, y en los vuestros por tenor de la presente, por la qual os constituymos señor, y verdadero posehedor de lo sobredicho que os vendemos, y en possession de aquello os induzimos y ponemos, y reconocemos por vos, y en nombre vuestro **NOMINE PRECARIO**, tener, y poseherlo, hasta que tengays la verdadera, real, actual, corporal, y pacifica possession de aquello, la qual podays tomar por vuestra propria autoridad, sin licencia ni mandamiento de juez alguno Eclesiastico, o seglar, sin pena ni calonia alguna. Et con esto

esto por tenor de la presente a vos dicho comprador, y a los vuestros, damos, cedemos, y mandamos todos nuestros derechos, voces, vezes, razones, instancias, y acciones, reales y personales, vtiles y directas, mixtas, tacitas, y expresas, ordinarias, y extraordinarias, y otras qualesquier; con las quales, y con la presente podays vsar y exercer en juyzio, y fuera del, a vuestro arbitrio y voluntad, contra todas y cada vnas personas, a vos dicho comprador, o a los vuestros, pleyto, question, empacho, o mala voz en lo sobredicho, o parte alguna dello imponientes, o mouientes, constituyendo os bastante procurador, y señor verdadero, como en cosa vuestra propria, con libre y general administracion y plenaria potestad de intentar las dichas acciones; y acerca lo sobredicho hazer todas y cada vnas otras cosas, que señor verdadero de cosa suya propria, puede y suele hazer, y lo que nosotros mismos y cada vno de nos hariamos, y hazer podriamos antes de la presente vendicion personalmente constituydos. Et prometemos, conuenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos, seros tenidos, y obligados, segũ que por la presente nos obligamos a **E. V. I. C. CION**

*plena de todo molo y fuera del
derecho que nosotros tenemos de cada uno
de los molo y fuera de los nuestros*

de tal manera, que si de presente, o en algun tiempo contra tenor de lo sobredicho, pleyto, o question, empacho, o mala voz os seran puestos, mouidos, o intentados a vos dicho comprador, o a los vuestros, acerca lo sobredicho que os vẽdemos, en el dicho caso prometemos, conuenimos, y nos obligamos, requeridos, o no requeridos, saluar, y defenderos aquello, con todos sus derechos vniuersos, a proprias costas, y expẽsas nuestras, y de los nuestros, y de cada vno de nos, desde el principio del pleyto, hasta la fin de aquel, tanto y tan largamente, hasta que por sentencia definitiva passada en cosa juzgada, de la qual no puede ser apelado, duplicado, o de nulidad opuesto, sean finidos y determinados; y vos dicho comprador, y los vuestros seays, y quedeys

y quedeyd en todo vuestro derecho y pacifica possession de lo sobredicho q̄ os v̄demos, empero sea y quede en obciõ, querer y voluntad vuestra, y de los vuestros, de llevar, y proseguir por vosotros mismos los dichos pleyto, question, empacho, y mala voz, ò dexar aq̄llos a nosotros dichos v̄dedores, o a los nuestros, los quales podays llevar a todo prouecho vuestro, y de las vuestras, a costas nuestras y de los nuestros, y cada vno de nos, remitiendo, y relaxãdo os por pacto especial toda necesidad de denunciar la dicha mala voz, y de apelar, la apelacion proseguir. Et si por causa de los dichos pleyto, question, empacho, o mala voz, si quiere prosiguiesdes aquellos, vos dicho comprador, o los vuestros, o nosotros dichos vendedores, o los nuestros, aconteciesse perder, o desamparar lo sobredicho que os vendemos, en el dicho caso prometemos, conuenimos, y nos obligamos daros


*otra bono buena reuera que
por nos los nuestros por obrir por nos. lo que se di
re de los que se venden por el malo voz q̄ en bargo
y de tanto valor y prouecho, como es lo sobredicho que os v̄-
demos, o restituyros el dicho precio que por la presente auemos
recibido, o el que lo sobredicho que os vendemos valiere
al tiempo de la tal mala voz, aquello que vos, o los vuestros
mas querreys. En con esto prometemos, cõuenimos, y nos obli-
gamos todos juntamente, y cada vno de nos por si pagar, satisfazer,
y enmendar qualesquiere daños, intereses, y menoscabos q̄ por
razon de la dicha mala voz fecho y sostenido aureys, de los quales
queremos, y expressamente consentimos, que vos y los vuestros
seays creydos por vuestras solas simples palabras, sin testigos
juramento, ni otra prouança alguna. Et por todas y cada vnas
cosas sobredichas tener, guardar, y cumplir, y a aquellas no
contrauenir, ni consentir ser fecho, ni venido en tiempo alguno,
ni por causa, manera, o razon alguna directamente, ni indirecta,
todos juntamente, y cada vno de nos por si, obligamos a vos
dicho cõprador, y a los vuestros, nuestras personas, y todos
nuestros bienes, y de cada vno de nos, muebles y sitios donde
quiere auidos y por auer; los quales
quere-*

queremos aqui auer, y auemos los muebles por nõbrados, especificados, y designados, y los sitios por vna dos, y mas confrontaciones confrontados, designados, y limitados, y todos por especialmente obligados, è hypotecados particularmente y distincta, deuidamente y segun fuero, queriendo que la presente obligacion sea especial, y surta todos aquellos efectos que especial obligacion, è hypoteca de fuero, drecho, obseruancia, vso y costumbre del presente Reyno de Aragon, seu aliàs puede y deue tener y surtir. De tal manera, que para efecto de todo lo sobredicho queremos, y expressamete consentimos, que vos dicho comprador, y los vuestros, de mandamiento de qual quiere Iuez que escoger querreys, podays hazer executar, y vender los dichos nuestros bienes, arriba especialmente obligados, priuilegiadamente y sumaria, no obstante firma, ni otro empacho juridico ni foral, sumariamente, a vso y costumbre de Corte de Alfarda, solemnidad alguna de fuero, ni de drecho acerca dello no seruada, y del precio de aquellos seays satisfecho y pagado respectiue, de todo aquello que conforme a lo sobredicho os sera deuido. Y con esto a mayor cautela reuozemos y confessamos de agora en adelante, tener y posseder los dichos nuestros bienes arriba especialmente obligados, por vos, y en nombre vuestro, y de los vuestros, **NOMINE PRECARIO, & constituto:** de tal manera, que la possession actual nuestra, y de los nuestros, sea auida por vuestra propria, y os aproueche a vos, y a los vuestros: queriendo, y expressamente consintiendo, que con sola ostension de la presente, sin otra liquidacion, ni prouança alguna podays hazer aprehender, y sequestrar todos los dichos nuestros bienes sitios, y de cada vno de nos, emparar, é inuentariar los muebles, a manos y por la Corte de qualquier Iuez que escoger querreys y obrégays sentencia en fauor, en qualquiere de los procesos de aprehension, inuentario, y en qualquiere de los articulos de la litependete, tenuta, firmas y propiedad, y en qualquier otro proceso y modo de proceder, ansí en primera instancia, como en grado de apelacion, y firmas de contrafuero. Y en virtud de las tales sentencias respectiue, podays tener y usufructuar aquellos

nos, hasta ser satisfecho, y pagados cumplidamente de todo lo que por la presente os sera devido, y perteneciére, conforme a lo sobredicho. Et con esto renunciamos a nuestros propios Iuezes ordinarios y locales, y al juyzio de aquellos, y nos somemos a la jurisdiccion, coercion, districtu, examen, y compulsa del Rey nuestro Señor, su Lugarteniente general, Governador de Aragon, Regente el officio de aquel, Iusticia de Aragón, y sus Lugartenientes, Zamedina de la Ciudad de Çaragoça, Vicario General, y Oficiales Eclesiasticos del Señor Arçobispo de la dicha Ciudad, y de qualesquier otros Iuezes, y Oficiales Eclesiasticos, y seglares, de qualquiere Reyno, tierra y señorio sean, delante los quales, y de sus lugartenientes, y de cada vno, y qualesquiere dellos respectiuamente, que mas demãdar y conuenir nos querreys, prometemos, conuenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos por si, pagar, satisfacer, y enmendar, responder, y hazeros entero cumplimiento de derecho y de justicia: queriendo assi mismo q̄ por lo sobredicho pueda ser variado juyzio de vn Iuez a otro, y de vna instancia y execucion a otra, y otras, sin refusion de costas algunas; y esto quantas vezes a vos, y a los vuestros plazera, y sera bien visto. Y finalmente renunciamos a dia de acuerdo, y a los diez dias del Fuero para buscar escrituras, y a todas y cada vnas otras cosas, excepciones, dilaciones, auxilios, beneficios, y defensiones de Fuero, drecho, obseruancia, vso, y costumbre del presente Reyno de Aragon, a las sobredichas cosas, o a alguna dellas repugnantes.

que se hizo fue a que
to en el lugar de ella a veinte y tres dias
del mes de la jumble del año contado del
reynado de nuestro Señor y su christo permit
y seso veinte y ocho jendo presente
por testigos a todo lo sobredicho Miguel Bagel
y Juan como sus vecinos de dicho lugar

de ello lo firmo que de fuero del presente, reino
de aragon se requiere en yston en lo nota original
de lo presente ven


Gig no se ni por que se p̄son con
no del lugar de ella al de la
Comu de teruel et por autoridad real por todo
los reinos heridos y honros de sumo q̄ pu. no
que de lo de dicho punto mente con testigo orri
be nombrado y nte sus reyes et bisfigue y lo for abe
mimono y orius si et ven